



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte.- D1281/18-19
Ref. Exte.- D2336 /18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Juventud ha considerado los expedientes D1281/18-19 Proyecto de ley de la Diputada Fernanda Díaz "MODIFICANDO ARTÍCULOS DE LA LEY 14.050. LEY DE NOCTURNIDAD" y el Expte.2336/18-19 Proyecto de Ley de la Diputada María Fernanda Bevilacqua "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 14.050 ESTABLECIENDO RÉGIMEN HORARIO EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES BAILABLES" y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **UNIFICACIÓN Y APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MINORÍA:**

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:**

Ley

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 14050, el que quedará redactado de la siguiente manera

"Artículo 3: Los establecimientos comprendidos en el ARTÍCULO 1 abrirán sus puertas para la admisión hasta la hora tres (03:00), y finalizarán sus actividades como hora límite máximo a la hora cinco y treinta (05:30).

El horario de cierre de actividades podrá modificarse –por excepción- por la autoridad competente fundada en razones estacionales y/o regionales hasta la hora seis y treinta (6.30)."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte.- D1281/18-19
Ref. Exte.- D2336 /18-19

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 5° de la Ley 14.050 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: Los establecimientos y locales comprendidos en los artículos 1° y 2° cesarán la venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas a las cuatro y treinta (4.30) horas.

Durante el horario de actividad los establecimientos comprendidos en los artículos 1° y 2° no podrán vender, expender, o suministrar a cualquier título bebidas alcohólicas en vasos, copas o similar, que superen los trescientos cincuenta (350) mililitros de capacidad, con excepción de los restaurantes.

Todos los establecimientos y locales comprendidos en los artículos 1° y 2° deberán contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en los lugares adecuados. **La regla establecida en el presente párrafo conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos, y en lugar visible, cartelera con la siguiente leyenda: “ESTE LOCAL DEBE PROVEER AGUA POTABLE EN FORMA GRATUITA Y SUFICIENTE A QUIEN LO SOLICITE”.**

Los establecimientos y locales comprendidos en los artículos 1° y 2° no podrán, en ningún caso, vender, expender o suministrar a cualquier título, las bebidas que por su fórmula se consideren energizantes y/o suplementos dietarios, durante todo el desarrollo de su actividad. Los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 2° podrán iniciar la venta de bebidas alcohólicas a partir de las diez (10) horas y siempre cumpliendo con los límites establecidos en la Ley 11748 (T. O. por Decreto 626/05) respecto a la edad de los consumidores.”

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 14.050, el que quedará redactado de la siguiente manera.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte.- D1281/18-19

Ref. Exte.- D2336 /18-19

“Artículo 9º: No se admitirá la concurrencia en los locales e instalaciones bailables de menores de catorce (14) a diecisiete (17) años en forma simultánea con mayores de dieciocho (18).

En localidades de hasta 35.000 habitantes los concejos deliberantes podrán regular sus límites etarios conforme la realidad socio-cultural quedando facultados para exceptuar la regla del párrafo anterior a los jóvenes a partir de los 16 años, quienes podrán concurrir a los mencionados establecimientos.”

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

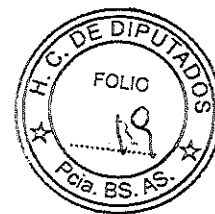
El presente proyecto tiene como objeto dar respuesta a una demanda latente en muchos pueblos de nuestra provincia en donde los usos y costumbres, la cantidad de locales bailables y el normal funcionamiento de ellos, son distintos a los de las grandes ciudades y por ende las normas que los rigen en determinadas circunstancias deben ser distintas.

La llamada “ley de nocturnidad” establece la no concurrencia simultánea de jóvenes de entre 14 y 17 con adultos en locales bailables. Esta regla no tiene disidencias en general, pero en particular entendemos que debe plantearse una excepción para adaptar dicha norma a la realidad efectiva de muchos pueblos del interior. Es por ello que con la idea de hacer una diferenciación entre ciudades acorde la cantidad de habitantes y buscando razonabilidad entendemos que poner el límite en los 35.000 habitantes es lo más correcto. De los 135 municipios que conforman la provincia estaríamos incluyendo, acorde al último Censo, a más de 60.

Con referencia a la edad, nuestra legislación ha tenido un gran avance en materia de derechos para los jóvenes. Por ello entendemos que en los pueblos, es razonable que desde los 16 años queden autorizados para asistir a los establecimientos en cuestión.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte.- D1281/18-19
Ref. Exte.- D2336 /18-19

Realizada la diferenciación proponemos que los jóvenes adultos, a partir de los 16 años puedan, en municipios de hasta 35.000 habitantes, concurrir a los establecimientos que describen los artículos 1 y 2 de la ley 14050. Además, creemos conveniente facultar a los concejos deliberantes a dictar normas sobre estos límites etéreos para que también puedan aggiornarse a la realidad propia de cada municipio.

La segunda modificación que plantea este proyecto tiene que ver con que hay una disposición clara y expresa en el art. 5 de la 14.050 que dice que los locales deben proveer agua potable y dado que esto no se cumple y que es poco conocido proponemos que haya carteles que difundan tal circunstancia.

Es por lo expuesto que solicitamos a los señores y señoras legisladores y legisladoras que aprueben el presente proyecto de ley.

Presidente:	Dip. DÍAZ, Fernanda ()
Vicepresidente:	Dip. OTERMÍN, Jorge Federico ()
Secretario:	Dip. BEVILACQUA, María Fernanda ()
Vocal:	Dip. BALBIN, Emiliano ()
Vocal:	Dip. BARBIERI, Verónica ()
Vocal:	Dip. BESANA, Gabriela Gisel ()
Vocal:	Dip. RICCHINI, María Laura ()

Sala de la Comisión, 7 de Mayo de 2019.-

La reunión de Comisión se llevó a cabo con la presencia de 6 (seis) diputados.

AGUSTINA ZUMARRAGA
Relatora
Comisión de Juventud
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.